



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6 OVIEDO

SENTENCIA: 00107/2023

Modelo: N11600
C/PEDRO MASAVEU, N° 1- 1° B-OVIEDO
Teléfono: TEL.-985.96.29.33 **Fax:** FAX.-985.96.29.83
Correo electrónico: juzgadocontencioso6.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: BCB

N.I.G: 33044 45 3 2023 0000245
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000036 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SIERO
Abogado:
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Oviedo, a veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, María Asunción Velasco Rodríguez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Oviedo, los autos del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 36/2023** en la que son parte: en calidad de demandante, representada por la Procuradora Sra. y asistida por el Abogado Sr. ; el **AYUNTAMIENTO DE SIERO**, en calidad de demandado, representado por el Procurador Sr. y asistido por la Abogada Sra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de febrero de 2023 tuvo entrada en este Juzgado el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. , en nombre y representación de contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero de fecha 15 de diciembre de 2022, desestimatoria del recurso de





reposición formulado contra la liquidación de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, correspondientes al ejercicio 2022 por importe de 17.851,04 euros.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que "se dicte sentencia por la que:

a).- Declare el carácter contrario a derecho de la liquidación impugnada, declarándola nula de pleno derecho, con todos los pronunciamientos legales que de ello se deriven, por ser un acto de aplicación de una disposición general nula de pleno derecho, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico primero anterior, con expresa condena en costas a la Administración demandada.

b).- Subsidiariamente, anule la liquidación impugnada, por incorrecta determinación de la base imponible, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico segundo anterior".

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 17 de febrero de 2023 se admite a trámite el procedimiento, se acuerda la reclamación del expediente administrativo y se convoca a las partes a la celebración del juicio para el día 10 de abril de 2023. Tras varias suspensiones, e acuerda la celebración de la vista oral para el día 18 de septiembre de 2023.

TERCERO.- El día y horas señalados se celebra la vista oral con la asistencia de las partes, practicándose las pruebas propuestas y admitidas en la forma que obra en autos.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero de fecha 15 de diciembre de 2022, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la liquidación de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por las





instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, correspondientes al ejercicio 2022 por importe de 17.851,04 euros (Expediente: 71216R006).

SEGUNDO.- La parte actora alega que la liquidación tributaria es nula, alegando que la tasa impugnada vulnera los artículos 24 1 a) y 25 del TRLHL por infracción de los principios de equivalencia, proporcionalidad y justificación objetiva, conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia. Señala que los criterios empleados por el informe técnico económico en el que se apoya la Ordenanza fiscal, no permiten diferenciar metodologías de cálculo que distingan la utilización privativa del aprovechamiento especial y cuantifica ambas situaciones por igual, como si se tratara de un uso privativo, como exigen varias STS de diciembre de 2020. Añade que el régimen reglamentario de cuantificación de la tasa impugnado es ilegal ya que las instalaciones de transporte de energía eléctrica realizan un aprovechamiento especial del dominio público municipal de muy escasa intensidad, no una utilización privativa de ese dominio público por lo que el valor del aprovechamiento o tipo de gravamen debe corresponder al aprovechamiento especial, no a la utilización privativa de modo que la cuantía de la tasa impugnada fijada, el valor del aprovechamiento, lejos de responder al principio de equivalencia, se manifiesta como una cantidad absolutamente desproporcionada, completamente ajena a la realidad del verdadero aprovechamiento especial realizado y a la utilidad derivada de ese aprovechamiento especial.

Con carácter subsidiario impugna la liquidación alegando que la base imponible se ha determinado de forma incorrecta, ya que el Ayuntamiento de Siero ha realizado la liquidación partiendo de una ocupación total por parte de la actora de 2.006,31 metros lineales, cuando los realmente ocupados ascienden a 1.510 metros lineales, sin acreditar que la diferencia -496,31 metros- sean titularidad de y sin que la actora haya podido acceder al informe elaborado por una empresa externa, en la que se basa el Ayuntamiento para dicha cuantificación.

Por la Administración autonómica alega, en primer lugar, que la demanda se fundamenta en una interpretación errónea de la jurisprudencia existente en esta materia y que existe un recurso de casación pendiente para resolver sobre la diferencia entre la conducción de gas de la instalación de energía eléctrica, ya que considera que el tipo impositivo del 5% se puede aplicar a lo que serían las torres eléctricas, canalizaciones de gas, etc., por asemejarse a una especie de



“uso privativo” y que para el resto (los tendidos eléctricos) habría que usar otro tipo impositivo por ser distinta la intensidad de uso, es decir, que las instalaciones fijas en el subsuelo pueden equipararse a un supuesto de utilización privativa.

Respecto a la petición subsidiaria señala que, en relación con el número de metros ocupados el Ayuntamiento contrató los servicios de una empresa externa, cuyo informe indica que la empresa actora ocupa 2.006,31 metros lineales y que no existe incompatibilidad entre la servidumbre y el pago de la tasa

TERCERO.- El conjunto de la prueba practicada (documental aportada y expediente administrativo) pone de manifiesto lo siguiente:

a).- Con fecha 31 de octubre de 2022, por el Ayuntamiento de Siero se gira liquidación nº000067/2022/0000000005 frente a , de la tasa en concepto de “aprovechamiento especial dominio público local con instalaciones transporte de gas e hidrocarburos”, del ejercicio 2022, por importe de 17.196,31 euros.

b).- Notificada a , formula alegaciones señalando que los metros lineales afectados ascienden a 1.510 si bien dentro de esos metros está la ocupación de unas fincas sobre las que se constituyó la servidumbre de paso permanente y se pagó en su momento dicha servidumbre sobre un total de 606 metros lineales y que la Ordenanza Fiscal de la tasa es contraria a los artículos 24 y 25 del TRLHL.

c).- Por resolución del Ayuntamiento de Siero de fecha 15 de diciembre de 2022 se desestiman las alegaciones y se confirma la liquidación, señalando que: “Consta en el expediente escrito de la Parroquia Rural de San Cosme indicando que se ha mantenido en innumerables ocasiones un intenso Intercambio de información con la empresa a través del cual se fueron aclarando las dudas planteadas constatando y confirmando que el gaseoducto “Llanera-Villalba” tiene una longitud de 453.52 m.l. y 20” de canalización”.

CUARTO.- La Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas e hidrocarburos, así como a la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 13 de tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo del dominio público local del

Ayuntamiento de Siero de fecha 26 de diciembre de 2019 y publicada en el BOPA de 30 de diciembre de 2019 dispone:

Artículo 2. Hecho imponible: "Constituye el hecho imponible de la tasa, conforme al artículo 20 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo con:

a). Instalaciones de transporte de energía eléctrica con todos sus elementos indispensables que a los meros efectos enunciativos se definen como cajas de amarre, torres metálicas, transformadores, instalaciones o líneas propias de transporte o distribución de energía eléctrica, gas u otros suministros energéticos, instalaciones de bombeo y demás elementos análogos que tengan que ver con la energía y que constituyan aprovechamientos o utilizaciones del dominio público local no recogidos en este apartado.

b) Instalaciones de transporte de gas, hidrocarburos y similares.

El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el dominio público en general.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se hallen en el término municipal así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

Queda excluido del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo y vuelo de las vía públicas municipales, en los términos establecidos en el artículo 24.1 c del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo".

El artículo 3 en cuanto a los "Sujetos Pasivos y responsables" señala:

"Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa con las categorías y clases que se dirán, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que tengan la condición de empresas o explotadores de los sectores de gas, electricidad, e hidrocarburos, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales tales como las empresas que producen, transportan, distribuyen, suministran y comercializan energía eléctrica e hidrocarburos (gaseoductos, oleoductos y similares), así como sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio en este Ayuntamiento o en cualquier otro lugar pero que utilicen o aprovechan el dominio público municipal, afectando con sus instalaciones al dominio público local.

No se establecen otros responsables distintos a los aludidos en los párrafos anteriores como sujetos pasivos.

El artículo 4 regula las "Bases, tipos y cuotas tributarias" con la siguiente redacción:

"La cuantía de las tasas reguladas en la presente Ordenanza será la siguiente:

El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de un informe técnico-económico en el que se pone de manifiesto el valor de mercado.

A tal fin y en consonancia con el apartado 1. a) del artículo 24 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, resultará la cuota tributaria correspondiente para elementos tales como torres, soportes, postes, tuberías, líneas, conductores, repetidores, etc., que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa o un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.

La Cuota tributaria resultará de aplicar sobre la Base Imponible que viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación y

destino, el tipo impositivo del 5%, de modo que resultan las cuotas que figuran en el anexo de tarifas”.

QUINTO.- La mercantil actora solicita que se declare la nulidad de la Ordenanza Fiscal por infracción de los principios de equivalencia, proporcionalidad, justificación objetiva, legalidad y capacidad económica. En este punto, señala que la Ordenanza no toma en cuenta la intensidad del uso del suelo aprovechado, no diferenciando los distintos tipos de intensidad de uso del suelo ocupado, infringiendo lo dispuesto en varias sentencias del TS (así STS 1659/2020, de 03 de diciembre, nº 1681/2020, de 09 de diciembre, nº 1702/2020, de 03 de diciembre), así como en la STSJ de Asturias nº 429/2021, de 13 mayo respecto al tipo de gravamen (que no puede exceder del 5%) en los supuesto de aprovechamiento especial de bienes de dominio público.

Del examen de la Ordenanza, en particular en su artículo 4 que fija que “la cuota tributaria resultará de calcular en primer lugar la base imponible que viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación y destino, el tipo impositivo del 55, de modo que resultan las cuotas que figuran en el anexo de tarifas”.

En consecuencia, la cuota tributaria de la tasa está contenida en el anexo de Tarifas correspondientes al Estudio Técnico-Económico que forma parte de la ordenanza en el que la metodología empleada ha obtenido y recogido la cuota tributaria en cada caso

En el Anexo I de la Ordenanza se observa que el método seguido ha implicado el establecer el valor del suelo que sea objeto de instalación y posteriormente calcular la superficie de suelo ocupado por cada metro lineal según el tipo de instalación: electricidad, gas e hidrocarburos y otros.

Una vez calculado el valor del suelo aprovechado debe determinarse el importe anual que supone la utilización o aprovechamiento sobre el dominio así calculado, configurándose así, de esta forma, la cuota tributaria que corresponde a la tasa. No hay que olvidar que se trata de calcular la utilidad que reporta al beneficiario la utilización o aprovechamiento del dominio público, es decir, el disfrute del mismo, sin incluir el valor de la propiedad.

El artículo 64 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter



coactivo, establece que en los casos de utilización privativa de bienes del dominio público, la base de la tasa será el valor del terreno y, en su caso, de las instalaciones ocupadas tomando como referencia el valor de mercado de los terrenos contiguos o la utilidad derivada de los bienes ocupados, añadiendo que el tipo de gravamen será el 5% de ese valor; es decir, este precepto cuantifica el valor del aprovechamiento de los bienes de dominio público en el 5% anual de su valor. Similar regulación se contiene en el artículo 92 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, cuando señala que el arrendamiento y cualquier otra forma de cesión de uso de bienes patrimoniales de las Entidades locales se regirá, en todo caso, en cuanto a su preparación y adjudicación por la normativa reguladora de contratación de las Entidades locales y que, en todo caso, el usuario habrá de satisfacer un canon no inferior al 6 por 100 del valor en venta de los bienes. Por tanto, considerando que el valor del aprovechamiento debe establecerse como un porcentaje del valor del bien sobre el que recae encuentra soporte legal la fijación del mismo en un 5% de ese valor”.

Pues bien, el proceder de la Ordenanza discutida, esto es, ese cálculo del valor de la utilidad atendiendo al 5% del valor del terreno en un caso como el que nos ocupa en el que se trataría básicamente de un supuesto de aprovechamiento especial (al tratarse de una canalización, que no impide la utilización del terreno por otros usuarios) y no de utilización privativa (esto sólo existiría en relación a los postes, bases, cajas de amarre o estructuras ubicadas en el suelo) se ha considerado disconforme a derecho por la más reciente doctrina jurisprudencial que así lo ha establecido ya en cinco sentencias en este mismo sentido y que ya antes se han citado, esto es, Sentencias TS Sala Tercera nº 1682/2020, de 9 de diciembre de 2020 (casación 3478/2019), 1702/2020, de 10 de diciembre de 2020 (casación 3103/2019), 1707/2020, de 11 de diciembre de 2020 (casación 3909/2019) y 1738/2020, de 16 de diciembre de 2020 (casación 3100/2019).

Así se expone en la STS de 17-12-2020 (rec. 3939/2019) al señalar que “Acierta, efectivamente, la Sala de Valladolid al impedir que la Ordenanza fije un tipo de gravamen que legalmente se corresponde con un supuesto de utilización privativa del demanio cuando nos hallamos ante un caso evidente de aprovechamiento especial (aunque puede exigir - conjunta, pero desde luego no de manera esencial- la utilización privativa de algún bien del demanio municipal).



Aun aceptando esta coincidencia -que, en todo caso, debe considerarse en el supuesto que nos ocupa no esencial o escasamente relevante en relación con el uso privativo- la Ordenanza debería haber deslindado los dos supuestos (el de utilización privativa y el del aprovechamiento especial) sobre todo cuando -como dice con acierto la Sala sentenciadora- las líneas eléctricas ni ocupan físicamente, ni utilizan privativamente el suelo que sobrevuelan, además de ser muy limitada la inmisión o incidencia (aprovechamiento) sobre éste, argumento también aplicable al presente caso, respecto a las canalizaciones para el transporte de gas.

6. En definitiva, habría que contestar a la segunda cuestión suscitada en el auto de admisión afirmando que:

a) **En los supuestos de aprovechamiento especial de bienes del dominio público no cabe imponer un tipo de gravamen del 5 por 100 sobre la base de la tasa que tomará, a su vez, como referencia, la utilidad que reporte el aprovechamiento cuando nos hallemos irrefutablemente ante un caso de aprovechamiento especial, no de uso privativo y**

b) La Ordenanza Fiscal -en los casos en que coincidan aprovechamiento especial y uso privativo- deberá justificar la intensidad o relevancia de cada uno de ellos a la hora de cuantificar la tasa conforme a la legislación vigente, especialmente teniendo en cuenta el artículo 64 de Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público”.

En el mismo sentido se pronuncia la STSJ de Asturias de fecha 15 de julio de 2021 respecto de la Ordenanza Fiscal de Morcín, reguladora de la tasa por ocupación de dominio público municipal y la STSJ de Asturias de 09 de junio de 2023 respecto a la Ordenanza Fiscal de la Parroquia Rural de San Cosme.

Así, en la medida que en el presente supuesto se han fijado unos valores de la utilidad que reporta al beneficiario atendiendo al citado porcentaje y, dado que se trata básicamente de un caso de aprovechamiento especial y no de un caso de utilización privativa, existe una plena coincidencia con el supuesto abordado en las citadas sentencias del TS y del TSJ de Asturias y por tanto, se estima que la liquidación así calculada no puede ser confirmada al haber aplicado una Ordenanza que resulta disconforme a derecho en este punto.



Procede por tanto la estimación del recurso y, firme que sea esta sentencia, elevar cuestión de ilegalidad conforme al artículo 27.1 y 123 de la Ley 29/1998 de 13 de julio en relación al artículo 4 de la Ordenanza respecto a los valores establecidos para fijar la cuota tributaria.

SEXTO. - No obstante lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, dadas las singularidades del caso y los criterios jurisprudenciales de diferente sentido que se han puesto de manifiesto, no se estima procedente la imposición de las costas causadas.

FALLO

Que, estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero de fecha 15 de diciembre de 2022, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la liquidación de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, correspondientes al ejercicio 2022 por importe de 17.851,04 euros (Expediente: 71216R006), se acuerda:

1º.- Anular la resolución recurrida por no ser ajustada a derecho.

2º.-Sin que proceda la imposición de las costas causadas.

Firme que sea esta resolución dese cuenta para plantear cuestión de ilegalidad.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en el plazo de los **QUINCE DÍAS** siguientes al de su notificación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

